



Expediente: PAOT-2020-3836-SPA-3015

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3362

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 FEB 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3836-SPA-3015 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) construyeron (cubrieron con cemento) en el área verde, bordearon desde la esquina que brinda acceso desde la Av. Chicago, con postes y mallas, frente a su domicilio instalaron un portón de metal (...) [hechos que tienen lugar en Lomas de Becerra número 20 A, colonia Lomas de Becerra, demarcación territorial Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2020-3836-SPA-3015

No. Folio: PAOT-05-300/200-3362

-2024

AFFECTACIÓN DE ÁREA VERDE

La presente denuncia ciudadana se refiere a la colocación de cemento en área verde, ubicado en Lomas de Becerra número 20 A, colonia Lomas de Becerra, demarcación territorial Álvaro Obregón.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad De México, en su artículo 87 fracción IV menciona que, se considera área verde cualquier zona cubierta vegetal en la vía pública, así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones; estableciendo en su penúltimo párrafo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México el establecimiento de áreas verdes de su competencia en los programas de desarrollo urbano.

Así como el artículo 88 Bis 1 en su fracción II, establece que, en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido el cambio de uso de suelo.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el día dos de septiembre del dos mil veintiuno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la remoción del área verde, toda vez que hay una plancha de concreto frente al inmueble señalado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16032-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón lo siguiente:

1. Implemente las acciones tendientes a recuperar la superficie de área verde en el sitio motivo de denuncia, con el fin de garantizar conservación de la cobertura vegetal en la demarcación señalada, y proveer de los servicios ecosistémicos.
2. Informe a esta Subdirección las medidas aplicadas a esta Entidad.

En este sentido, esta Entidad considera que la Alcaldía Álvaro Obregón deberá realizar el seguimiento correspondiente del área verde afectada motivo de denuncia, conforme al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, a fin de recuperar y rehabilitar el área verde afectada.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la afectación del área verde en el sitio denunciado, esta Procuraduría constató la colocación de una plancha de cemento.



Expediente: PAOT-2020-3836-SPA-3015

No. Folio: PAOT-05-300/200-

3362 -2024

- Esta Entidad considera que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, deberá gestionar el retiro del cemento, conforme al artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Álvaro Obregón, que una vez que haya realizado el retiro del cemento, o compensada el área verde afectada motivo de denuncia lo haga del conocimiento de esta Entidad.

SEGUNDO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/EAL/MHGH/ABAM

GOBIERNO CON
ACENTO SOCIAL